



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4394

Miércoles 4 de agosto de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Existe en el Banco español de San Fernando un fondo de consideracion procedente de las cantidades entregadas en sus cajas por los individuos á quienes cupo en las últimas quintas la suerte de soldados y la han redimido, estando aquel fondo exclusivamente destinado á garantir los premios que deben recibir los que voluntariamente han contraido y contraigan el empeño de servir en el ejército para cubrir el vacío de aquellos.

Fue el objeto con que se dispuso en el art. 129 del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850, según el cual en esta y otras de sus partes se han hecho efectivos los contingentes de los alistamientos de aquel año y el actual, que el importe de las redenciones depositado en dicho establecimiento se conservase con seguridad para entregarlo á su tiempo á los que se alistasen voluntariamente en las filas del ejército para llenar las bajas de los que redimieran su suerte por dinero.

Consultando este objeto, que respetará el gobierno en cuanto lo exija el interés y la voluntad de los individuos, cuyo derecho debe reconocerse como sa-

grado, queda aun, y es de presumir que acrezca, un sobrante de consideracion, habiendo sido hasta el día muy reducido el número de los que se reenganchan ó alistan de nuevo voluntariamente, comparado con el de los que han redimido el servicio (mediante la entrega de la cantidad de 6000 rs. que para ello se exige por la disposición referida).

Con el objeto que se acaba de indicar se propone al gobierno conservar en el Banco las cuotas de los que así le pidan, tanto los ya enganchados como los que se enganchen de nuevo, explorándoles al efecto y poniendo en el Tesoro las de los que prefieran esto último, abonándoles un interés de 5 por 100, y á su tiempo el capital, garantizando el depósito de las cajas de los cuerpos, y á estas el Tesoro.

El sobrante sin embargo debe quedar desde luego en las arcas del Tesoro público, cuyo crédito es hoy la mejor garantía de seguridad y conservación, sin perjuicio de que en el caso de nuevos reenganches se pasen por el Tesoro al Banco las cuotas de los que así lo pidan.

Mas para que esta medida produzca todas las ventajas de que es susceptible, evitando al mismo tiempo la acumulacion de capitales en las arcas públicas que, fuera de circulacion, pudiesen perjudicar las transacciones mercantiles, y con el objeto tambien de proporcionar á los partícipes de aquellos fondos algun beneficio además del premio á que les da opción su empeño, se propone el gobierno emplear en objetos extraordinarios del material de guerra una parte del aquel sobrante, menor siempre de la que se calcule aplicable á premios de soldados reenganchados y voluntarios; quedando siempre obligado el Tesoro á reponer estos mismos fondos en la parte necesaria, si, lo que no es de esperar, tomasen plaza en el ejército mayor

número de voluntarios y reengachados que el que puede calcularse.

De este modo habrá necesidad de usar por obra de la autorizacion concedida al Gobierno de V. M. en el art. 8.º del Real decreto de 18 de Mayo último para contraer un empréstito destinado á objetos del material de guerra; ahorrará el Tesoro por de este modo los tres millones de reales anuales que de haberse su contratacion tendria que satisfacer por razon de intereses y amortizacion; y aun dado el caso extremo de tener que reponer en el fondo de sustitucion todas las cantidades aplicadas con el fin de cubrir siempre en primer lugar las bajas personales que resulten en el ejército, se ha obtenido por este modo ventajas de haberse ejecutado los costosos servicios extraordinarios del material por medio de una anticipacion sin interes ni quebranto alguno.

No verificándose al Gobierno la traslacion al Tesoro de la parte del fondo de sustituciones afecta ya á enganches contraidos sin contar con la aquiescencia de los interesados, abonando á los individuos que acepten la traslacion un interes de 5 por 100 anual sobre el capital de sus premios, mientras no lo devenguen menor la deuda flotante del Tesoro, y el mismo que goce esta, si bajase en lo sucesivo de aquel tipo, concediendo igual beneficio á los reengachados y voluntarios que contraigan su empeño desde este dia, y satisfaciéndose á todos trimestralmente, ó en las épocas que mejor les conviniere, el interes fijado, considera el Gobierno de V. M. que las medidas que hoy tiene la honra de someter á su soberana aprobacion han de producir ventajas inmensas.

Haciéndose lenta y gradualmente la entrega de los premios, esto permitirá que colocado su importe en las negociaciones de crédito del Tesoro, precaviéndose asi los inconvenientes de su paralización en arcas, reporten reciproca utilidad, el Tesoro usando de dichos fondos á un módico interes para sus atenciones, y los soldados recibiendo una retribucion que no esperaban.

Finalmente, para simplificar las relaciones del tesoro con los acreedores al fondo de sustitucion, parece al Gobierno mas sencillo el que se declare que las cajas de los cuerpos responden directamente á los soldados, y el Tesoro á aquellas, del importe de los premios y del interes que devenguen, observándose por lo demás las reglas y formalidades establecidas en el Real decreto de 2 de julio de 1851 sobre reenganches y alistamientos voluntarios.

Tales son, Señora, las disposiciones que aparecen formuladas en el adjunto proyecto de decreto, que de acuerdo con el ministro de Hacienda, y de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe de someter á la Real aprobacion de V. M.

San Ildefonso 1.º de agosto de 1852.—Señora.—
A E. R. P. de V. M.—Juan de Lara.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha espuesto el ministro de la Guerra, de acuerdo con el de Hacienda y de conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se trasladarán al tesoro público, en calidad de depósito, los fondos que bajo igual carácter existen en el Banco español de San Fernando y en las cajas de las provincias, en sus comisiones de las provincias, á favor de los mozos á quienes correspondió la suerte de soldados en las quintas celebradas hasta el dia, y que han redimido este servicio, reservándose por ahora el importe de los premios que pertenezcan á soldados reengachados y voluntarios que han tomado ya plaza en el ejército. Así el importe de estos premios como el correspondiente á los que se alistén de nuevo se conservará ó depositará en el Banco, si así lo apetecieren los interesados, ó se trasladará y constituirá en el tesoro si prefiriesen esto último, en cuyo caso se les abonará el interes que se señala, y se les entregará á su tiempo el capital en la forma que se determina en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de este decreto.

Art. 2.º Los fondos que por virtud del artículo anterior entren en el tesoro público se considerarán siempre en primero y exclusivo lugar, segun se disponen en el art. 138 del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850, afectos á cubrir las bajas personales que resulten en el ejército por efecto de la redencion pecuniaria, y se invertirán por tanto en este objeto á medida que ocurran reenganches ó alistamientos de soldados y voluntarios.

Art. 3.º La parte de dichos fondos que se calcule no ha de tener inmediatamente aquella aplicacion podrá emplearse en su defecto en objetos del material de Guerra precisamente, á calidad sin embargo de reponerla á su tiempo si hubiere ocasion de darle su peculiar y primitivo destino.

Art. 4.º El Tesoro público abonará un interes anual de 5 por 100 mientras no baje de este tipo el de la deuda flotante; y en caso de disminuir, el que por ella pague sobre el capital de los premios á que tienen opcion los soldados reengachados y alistados hasta el dia y que se reenganchen y alistén en lo sucesivo, que, usando del derecho que les concede el art. 1.º de este Real decreto, opten por el depósito de aquellos en el tesoro.

Art. 5.º El tesoro satisfará por trimestres el importe del interes declarado por el artículo precedente, recibéndolo los soldados con las asignaciones que periódicamente perciben, á título de ventajas y por

cuenta del capital de sus premios en las épocas que mejor les conviniere.

Art. 6.º Las cajas de los cuerpos responderán directamente á los soldados reenganchados y voluntarios que en ellos sirvan de sus premios y de los intereses que devenguen, reconociéndose el Tesoro público responsable á su vez para con aquellas.

Art. 7.º Para que el Tesoro público se compense del gravámen consiguiente al interés que abone por el capital de premios, podrán colocarlos en las negociaciones de fondos, asegurando puntual y religiosamente su reintegro para cuando lleguen los plazos de haberse de entregar á los interesados.

Art. 8.º Se llevará una cuenta especial en el Tesoro pública en que conste el importe y movimiento de los fondos de este depósito, cuyos resultados se publicarán mensualmente en la Gaceta.

Art. 9.º Quedan en su fuerza y vigor las reglas y formalidades establecidas por el Real decreto de 8 de julio de 1851, respecto á reenganches y alistamientos voluntarios, en lo que no se opongan á las presentes disposiciones, y se autoriza á los ministros de la Guerra y de Hacienda para que adopten las demas que consideren convenientes á la ejecucion y cumplimiento de este Real decreto.

Art. 11. El gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Dado en S. Ildefonso á primero de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Juan de Lara.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Sr. Ministro de Fomento ha comunicado al de Hacienda con fecha 14 del actual la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: En contestacion á la Real orden de fecha 22 de junio último, comunicada por V. E. á este ministerio, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver diga á V. E., como de su superior mandato lo ejecuto, que los buques de guerra extranjeros deberán ser considerados en los puertos españoles, respecto al pago de los impuestos de fondeadero, carga y descarga, del mismo modo que lo sean en los de sus respectivas naciones los de la marina de guerra española.

De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de julio de 1852.—El subsecretario, José Sanchez Ocaña.—Sr. Director general de aduanas y aranceles.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Dirección de administración local.—Negociado 6.º—Circular.

Habiendo observado que varios ayuntamientos no contestan con la puntualidad debida á los pliegos de reparos puestos por el Consejo provincial á las cuentas de fondos municipales, y con el objeto de evitar perjuicios á los interesados, he dispuesto recordar á dichas corporaciones la imprescindible obligacion que tienen de obedecer las órdenes que se comunican sobre el particular, esperando que en lo sucesivo procurarán contestar á los reparos que haga el Consejo á sus respectivas cuentas antes de que venza el término que se señale al efecto, pues en otro caso se aumentarán desde luego el cargo y escluirán de la data las partidas reparadas; advirtiendo que si los Sres. alcaldes no justifican por su parte que hicieron entrega de los pliegos á los concejales del año de la cuenta, serán responsables de las resultas.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial, para que llegue á conocimiento de los que hayan sido concejales y de todos los Sres. alcaldes á los efectos consiguientes.

Madrid 29 de julio de 1852.—M. Ordoñez.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

No habiendo tenido efecto el arriendo de las tierras de propios de Alcobendas, se ha señalado nuevamente para su remate el día 8 del corriente de 10 á 12 de su mañana en la casa consistorial.

Por disposición del Gobierno de S. M. (Q. D. G.) se saca á pública subasta un monte en este término, titulada de Valromeroso, y con unas veinte y cinco fanegas de tierra y estas contiguas al mismo, pertenecientes á los arbitrios de la villa de Chinchon, los que se hallan retasados en la cantidad de 121,291 rs. y 11 mrs. bajo cuyo tipo se saca á subasta.

Quien quisiere tomar parte en ella acudirá á la secretaría del ayuntamiento de la villa de Chinchon, en donde se hallan de manifiesto las condiciones y documentos, cuyo remate está señalado para el domingo 29 del corriente, y en el mismo día ante el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

El ayuntamiento constitucional de la villa de los Molinos, con la competente autorizacion, remata en subasta pública la corta y carboneo de leñas inútiles de encina, del monte nombrado Chaparral, perte-

neciente á sus propios; teniendo lugar aquel el dia 5 de setiembre próximo y hora de diez á doce de su mañana en la sala consistorial, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones en la secretaria del mismo, en el acto de celebrarse aquel.

Con el superior permiso del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, el ayuntamiento consistorial de la villa de Parla, ha tenido á bien señalar el domingo 8 del presente agosto, y hora de 10 á 12 de su mañana, la subasta de los pastos de invernadero de la dehesa Boyar, perteneciente á los propios de la misma, bajo las condiciones que constan en el expediente y se hallan de manifiesto en la secretaria de dicha corporacion.

Hallándose autorizado el ayuntamiento de Galapagar para la venta en pública subasta de las leñas de retama de las dehesas nueva, vieja, peralera chica, congosto y del velenciano, pertenecientes al comun las cuatro primeras, y la última á los propios de esta villa, se ha señalado para su remate el dia 15 del presente á las once de la mañana en la sala consistorial de dicha poblacion.

Habiendo tenido efecto en la villa de Quijorna el remate de enagenacion del corral de concejo perteneciente á los propios; se admite la mejora de su cuarta que asciende á 107 rs. 9 mrs. y pujas á la llana por el término de 90 dias.

Para rectificar el padron de la riqueza inmueble del término jurisdiccional de Algete, que ha de servir de base en el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1853, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos del mismo, presenten en la secretaria de su ayuntamiento en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio, relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar, incurriendo ademas en las penas que marca la instruccion.

Todos los propietarios y colonos en la jurisdiccion de la villa del Colmenar de Oreja, que tengan que hacer alguna variacion en sus relaciones para que sirva de base en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de 1853, lo haran constar en la secretaria del ayuntamiento de dicha villa en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar y no tendrán derecho á reclamar de agravios.

Los sujetos que posean fincas en el término ju-

risdiccional de la villa de Meco, presentarán en el término de 10 dias, en la secretaria de su ayuntamiento, relaciones de las variaciones que hayan tenido desde el año anterior á fin de formar el cuaderno de amillaramiento para el repartimiento del año próximo, en la inteligencia que pasado dicho término se procederá á la formacion de dicho cuaderno y les parará el perjuicio que haya lugar.

Para rectificar el padron general de riqueza del término jurisdiccional de la villa del Villar del Olmo, que ha de servir de tipo en el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1853, se hace preciso que los propietarios, arrendatarios y colonos del mismo, presenten en la secretaria de su ayuntamiento, en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio, relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido, y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar, é incurrirán en las penas marcadas por la instruccion.

Debiendo procederse en la villa de Buitrago de la Sierra á la rectificacion del padron de riqueza, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año inmediato de 1853, se hace saber á todos los vecinos y forasteros, así propietarios como colonos y ganaderos en la misma, presenten en el término de 15 dias á contar desde esta fecha, relaciones arregladas á los modelos de instruccion, de todas las alteraciones que hayan sufrido las últimamente presentadas, pues en otro caso se les amillará por ellas parándoles el consiguiente perjuicio.

Los propietarios, arrendatarios y colonos que posean fincas rústicas y urbanas en la jurisdiccion de la villa de Cabanillas de la Sierra, presentarán en la secretaria de su ayuntamiento y término de 15 dias, relaciones juradas de las alteraciones ocurridas en dichas fincas en el corriente año, para que en su vista pueda proceder la junta pericial á la rectificacion del padron de riqueza, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, correspondiente á 1853.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

- Trigo..... de 31 á 35
 - Cebada..... de 16 á 17
 - Algarrobas... de 20 á 22
- Madrid 3 de agosto de 1852.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.